

del mes de Mayo del año mil novecientos veintinueve.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de la
Presidencia de la República.

Refrendado:

M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República,

G. O. No. 4087.

NUMERO 1114.

DECLARADA DE URGENCIA, HA DADO LA SIGUIENTE

LEY DE CONTABILIDAD:

Sección 1a.— Por la presente se crea una dependencia del Gobierno que será conocida como la “Oficina de Contabilidad General”, que será independiente de los departamentos administrativos y estará bajo el control y dirección de un Contralor y Auditor General de la República Dominicana.

Sección 2a.— Habrá en la Oficina de Contabilidad General un Contralor y Auditor General de la República Dominicana que percibirá un sueldo de \$375.00 por mes, y un Sub-Contralor y Auditor General de la República Dominicana que percibirá un sueldo de \$275.00 por mes; ambos funcionarios serán nombrados por el Presidente de la República y permanecerán en sus puestos a voluntad de él. El Sub-Contralor y Auditor General desempeñará aquellos deberes que le sean asignados por el Contralor y Auditor General, y durante la ausencia o incapacidad del Contralor y Auditor General, o cuando esté vacante dicho puesto, actuará como Contralor y Auditor General. El Contralor y Auditor General de la República Dominicana y el Sub-Contralor y Auditor General de la República Dominicana podrán usar los títulos breves Contralor y Auditor General y Sub-Contralor

y Auditor General, respectivamente, y cualquier documento oficial firmado por ellos como Contralor y Auditor General o Sub-Contralor y Auditor General tendrán la misma fuerza y efecto legal como si se emplearan los títulos íntegros de dichos funcionarios.

Sección 3a.—El Contralor y Auditor General de la República Dominicana, además de los deberes y poderes enumerados a continuación, desempeñará y ejercerá todos los deberes y poderes hasta ahora impuestos o conferidos por la Ley al Auditor de la República Dominicana y al Tesorero de la República Dominicana en cuanto a tales deberes y poderes se relacionen con la contabilidad general y con la intervención, revisión y liquidación de cuentas y reclamaciones, y ejercerá y desempeñará tales otros poderes y deberes como le sean prescritos por la Ley, o por Decreto regularmente dictado.

Sección 4a. (a) El Contralor y Auditor General nombrará, sustituirá y fijará la compensación de aquellos agentes u otros empleados de la Oficina de Contabilidad General, con la aprobación del Presidente de la República, como sea de tiempo en tiempo, previsto por la Ley.

(b) Todos los actos oficiales ejecutados por tales funcionarios o empleados especialmente designados para ello por el Contralor y Auditor General, tendrán la misma fuerza y efecto como si fuesen ejecutados por el Contralor y Auditor General en persona.

(c) El Contralor y Auditor General dictará, con la aprobación del Presidente de la República Dominicana, las reglas y reglamentos que sean necesarios para llevar a cabo el trabajo de la Oficina de Contabilidad General.

Sección 5a.— El Contralor y Auditor General queda encargado del deber de llevar las cuentas presupuestales y propietarias del Gobierno Dominicano. Cuentas presupuestales son aquellas que se mantienen para controlar el ingreso y empleo de todos los fondos, apropiaciones y asignaciones. Cuentas propietarias son aquellas relacionadas con bienes, obligaciones, ingresos y gastos.

Sección 6a. El Contralor y Auditor General recibirá, examinará, intervendrá y liquidará todas las cuentas monetarias del Gobierno Dominicano y de los Tesoreros de los Ayuntamientos.

Sección 7a.— El Contralor y Auditor General prescribirá todos los formularios, sistemas y procedimientos para la contabi-

lidad administrativa en los varios departamentos y dependencias, y en las comunes, y para el examen e intervención de los oficiales de hacienda y reclamaciones contra la República Dominicana, y tendrá autoridad de reunir los jefes contables de los departamentos y dependencias y los tesoreros de los Ayuntamientos con el propósito de coordinar sus actividades en relación con la contabilidad y de instruirlos en cuanto al procedimiento prescrito por él.

Sección 8a.— El Contralor y Auditor General recibirá, examinará, y si resulta adecuado, certificará ante el Secretario de Estado de Hacienda, para su aprobación, todos y cada uno de los pedidos de anticipos de fondos de la Tesorería Nacional, hechos dichos pedidos por un pagador debidamente autorizado. Si el funcionario que solicite un anticipo de fondos hubiere demorado la rendición de sus cuentas, el Contralor y Auditor General desaprobará tal solicitud, pudiéndolo hacer también por otros motivos que surjan del estado de cuentas del funcionario para quien se solicita el anticipo, sin tomar en consideración el hecho de que tal solicitud puede, en cualquiera de los dos casos, estar de otro modo correcta y de acuerdo con la ley; y enviará la solicitud con su desaprobación endosada en la misma, al Secretario de Estado de Hacienda, quien está facultado, si lo creyere oportuno, y con la aprobación escrita del Presidente de la República, a ordenar el anticipo con arreglo a la solicitud, no obstante la desaprobación del Contralor y Auditor General. Después de aprobada por el Secretario de Estado de Hacienda, cada solicitud será devuelta al Contralor y Auditor General para que se expida el correspondiente libramiento, el cual no podrá expedirse para un anticipo de fondos públicos sin que lleve endosada la aprobación del Secretario de Estado de Hacienda.

Sección 9a.—(a) Ningún pedido de un anticipo de fondos será certificado por el Contralor y Auditor General, ni aprobado por el Secretario de Estado de Hacienda, ni ningún libramiento en relación con el mismo será expedido, si excede del balance disponible para ese fin en las apropiaciones especiales previstas por ley, según conste en el pedido, o si es por una suma en exceso del balance disponible para ese fin en los fondos particularizados o de depósito del cual hubiere de satisfacerse el importe de dicho pedido, ni en el caso de apropiación hecha con infracción de las disposiciones de la Constitución.

(b) Ningún contrato que requiera el gasto de fondos públicos, aunque ese contrato tenga toda la aprobación requerida por la Constitución y las leyes, tendrá validez alguna mientras

no sea endosado con o se le adjunte un certificado del Contralor y Auditor General en tal sentido, y éste no firmará tal certificado a menos que tal contrato haya sido propiamente autorizado por el Gobierno de acuerdo con la ley y que exista un balance no comprometido de una apropiación que llene los requisitos de la Constitución, suficiente para cubrir tal gasto. Siempre que las condiciones arriba mencionadas hayan sido cumplidas, y cuando las circunstancias lo requieran, será el deber del Contralor y Auditor General proveer tal certificado. Todo contrato respecto del cual debe proveerse tal certificado, será registrado en la Oficina del Contralor y Auditor General, haciendose el asiento en sus libros.

Sección 10a. El Contralor y Auditor General expedirá los siguientes documentos siempre que el caso lo requiera:

- (a) Certificados de apropiación;
- (b) Autorizaciones para hacer anticipos;
- (c) Ordenes de transferencias y contra-órdenes autorizadas por la ley.
- (d) Ordenes para depositar;
- (e) Ordenes de cierre de cuentas anuales, y de cuentas acreedoras, en caso de quita ordenada por la ley; y
- (f) Ordenes sobre fondos sobrantes.

Sección 11.— Para certificar las asignaciones hechas en la ley de presupuesto anual o en cualquier ley especial, el Contralor y Auditor General expedirá "Certificados de apropiación", los cuales autorizarán al Tesorero a abonar en el sitio correspondiente a la asignación o fondo en los libros que habrán de llevar, las respectivas cantidades asignadas por la ley.

Sección 12.— El Contralor y Auditor General expedirá, al solicitarse éstas, autorizaciones para hacer anticipos de fondos de la Tesorería Dominicana correspondientes a asignaciones legalmente hechas o de fondos especiales o de reserva depositados en la Tesorería Nacional y aplicables legalmente a dichos anticipos. Estas autorizaciones para hacer anticipos no serán válidas sin estar refrendadas por el Secretario de Estado de Hacienda.

Sección 13.— Las órdenes de Transferencias y contra-órdenes se expedirán por el Contralor y Auditor General al satisfacerse una cuenta, y dichas órdenes y contra-órdenes deberán propiamente exponer que el Contralor y Auditor General certifica por ellas que la transferencia de asignaciones o fondos como se especifica en dichas órdenes, debe hacerse.

Sección 14.— Al terminarse cada año fiscal el Contralor y Auditor General expedirá una orden para depositar aquellas sumas de dinero que estén representadas por cheques oficiales expedidos por el Tesorero o por otro funcionario pagador de cualquier departamento del Gobierno Dominicano contra el Tesorero o cualquiera depositario de fondos de dicho Gobierno, siempre que dichos cheques hayan quedado sin entregar, cambiar o pagar por espacio de dos años fiscales o más. Tan pronto como reciba dicha orden, el Tesorero abonará dichas sumas a favor de la cuenta general del Gobierno; y en una cuenta denominada "Obligaciones sin pagar", abonará las cantidades representadas por cheques a nombre de aquellos a cuyo favor se expidieron éstos.

Sección 15.— Siempre que una cuenta que figure en los libros de la República sea finalmente considerada como incobrable el Contralor y Auditor General ordenará que esa cuenta incobrable sea descargada de los libros. Al terminarse cada año fiscal, o a la mayor brevedad posible después será el deber del Contralor y Auditor General preparar una relación detallada del sobrante de todas las asignaciones anuales, correspondientes exclusivamente a cualquier año fiscal, que hayan figurado en sus libros por más de un año después de aquel para el cual fueron hechas, y expedirá una orden referente al sobrante de cada una de esas asignaciones que justificará el cierre de la cuenta de las mismas en sus libros; pero las disposiciones anteriores no se refieren a las asignaciones permanentes ni a las sumas indefinidas no limitadas especialmente por la ley a las atenciones de cualquier año fiscal especial, las cuales, (sujetas no obstante a las disposiciones de la Sección 14 de esta ley), podrán permanecer abiertas en los libros hasta después de satisfacerse los gastos correspondientes a los fines especiales para los cuales fueron hechas dichas asignaciones, después de lo cual se cerrarán los balances de las mismas, previa orden, con arreglo a lo previsto en este Artículo.

Sección 16.— Todas las autorizaciones para hacer anticipos, después de refrendadas por el Secretario de Estado de Hacienda, y todos los demás expedientes que requieran la acción del Tesorero, serán, después de expedidos por el Contralor y Auditor General, transmitidos al Tesorero para la acción indicada en dichos expedientes.

Sección 17.—Excepto lo que de otro modo se disponga por medio de Ley, toda reclamación y demanda, de la índole que fueren salvo las que puedan envolver una reclamación *ex-delicto* de daños y perjuicios, contra el Gobierno Dominicano o iniciada

por el mismo, quedará satisfecha y saldada por el Contralor y Auditor General. El Contralor y Auditor General hará una declaración y certificación formales cada vez que satisfaga una cuenta o reclamación y certificará el balance que esta arroje. Sin embargo, nada de lo contenido en esta Ley será óbice para que el Contralor y Auditor General establezca un sistema de Contabilidad que proceda a la intervención de cuentas, bienes para todo el Gobierno Dominicano o para cualquier servicio o servicios o departamentos del mismo, y con arreglo al cual se enviarán al Contralor y Auditor General los comprobantes de pago para ser intervenidos antes de efectuarse el pago.

Sección 18.—Solamente el Contralor y Auditor General tomará en cuenta las pruebas necesarias para que se satisfaga por él cualquier cuenta o reclamación y se le autoriza a hacer los reglamentos con la aprobación del Presidente de la República, que fueren necesarios respecto del suministro de dichas pruebas a su oficina por los distintos departamentos ejecutivos ú otros establecimientos del Gobierno Dominicano, y tendrá poder de citar y examinar testigos y tomar juramentos con respecto a vistas y decisión de asuntos que sean de su competencia.

Sección 19.—La jurisdicción del Contralor y Auditor General en lo concerniente al ajuste de cuentas y reclamaciones será primitiva, y serán definitivos los balances que de tiempo en tiempo sean certificados por él con motivo del ajuste de cuentas o reclamaciones públicas, tanto para los ramos ejecutivo y judicial del Gobierno Dominicano cuanto para la persona cuya cuenta o reclamación hubiere sido ajustada por el Contralor y Auditor General; pero cualquier persona cuyas cuentas se hubieren ajustado o el Jefe del departamento administrativo o de otro establecimiento del Gobierno a que correspondiere la cuenta o reclamación, podrá dentro de noventa días después de la fecha del ajuste por el Contralor y Auditor General, apelar de su decisión ante la Cámara de Cuentas, cuya decisión sobre tal apelación será definitiva y terminante para todas las partes enumeradas en esta Sección; pero toda persona que acepte pago, previo ajuste hecho por el Contralor y Auditor General, quedará **ipso facto** imposibilitada de hacer tal apelación ante la Cámara de Cuentas por lo que se refiere a la partida contra la cual el pago se hubiere aceptado.

Sección 20.—El Contralor y Auditor General dirigirá el cobro de todas las sumas que le correspondan al Gobierno Dominicano. Los pormenores del procedimiento que deberá emplearse en el cobro de las deudas serán prescritos por el Contralor y Au-

ditor General con la aprobación del Presidente de la República.

Sección 21.— Los Pagadores o los Jefes de los Departamentos Ejecutivos u otros ramos del Gobierno Dominicano podrán solicitar la decisión que debe dar el Contralor y Auditor General sobre cualquier asunto que comprenda un pago que debe hacerse por ellos, o por su orden; y por esta decisión, después de omitida, se regirá el Contralor y Auditor General al examinar y decidir sobre la cuenta en que figure dicho desembolso. Las decisiones emitidas por el Contralor y Auditor General podrán publicarse de vez en cuando para la inteligencia y orientación de los funcionarios encargados de pagar y llevar cuentas de los fondos públicos.

Sección 22.—El Contralor y Auditor General informará especialmente al Presidente de la República Dominicana de todo gasto o contrato hecho por cualquier departamento o dependencia con infracción de la Constitución o de las leyes de la República Dominicana o de cualquier orden ejecutiva, decreto o resolución, y todo funcionario o empleado del Gobierno que a sabiendas participe en tal infracción será personalmente responsable a la República Dominicana de todos los fondos mal aplicados o desviados con motivo de tal infracción, y se entablarán, por los funcionarios judiciales del Gobierno bajo la dirección del Ejecutivo, los procesos correspondientes para hacer cumplir esta responsabilidad. Nada de lo expuesto en esta Sección será interpretado para relevar al dicho funcionario o empleado del Gobierno de ser procesado por cualquier infracción de cualquier disposición de las leyes penales que pueda resultar de tal violación, ni para eximir a ninguna persona sea o no empleado del Gobierno de cualquier obligación civil o criminal que pudiera surgir en su contra por razón de tal violación.

Sección 23.— El Contralor y Auditor General suministrará al Director del Presupuesto aquella información financiera y de contabilidad que éste solicitare.

Sección 24.— El Contralor y Auditor General podrá en cualquier tiempo autorizar a cualquier empleado de su oficina a practicar la inspección de la oficina de cualquier funcionario del Gobierno Dominicano responsable de fondos públicos o de propiedad pública o que los reciba y los maneje, y para ese fin el representante del Contralor y Auditor General tendrá acceso a los libros, expedientes, cheques, cuentas de banco y todos los demás documentos y expedientes correspondientes a la oficina del funcionario responsable. Después de terminada cada inspección el Contralor y Auditor General enviará un informe escrito de la

misma al jefe del departamento o de otra dependencia del Gobierno donde, o a las órdenes del cual, tal funcionario responsable preste servicios, y transmitirá una copia de tal informe al Secretario de Estado de Hacienda. Por la presente se autoriza al Contralor y Auditor General a emitir reglamentos cubriendo más detalladamente el asunto de esta Sección. En caso de falta además de las otras sanciones establecidas, el funcionario o empleado en falta, será responsable de las pérdidas ocasionadas.

Sección 25.— Todos los departamentos y dependencia suministrarán al Contralor y Auditor General aquella información en relación con los poderes, deberes, actividades, organización, transacciones financieras y métodos de negocios de sus respectivas oficinas cada vez que él lo solicite, y el Contralor y Auditor General, o cualquiera de sus axiliares o empleados, cuando estén debidamente autorizados por él, tendrán, con el fin de conseguir tal información, acceso a y derecho de examinar cualesquiera libros, documentos, escrituras o expedientes de cualquier departamento o dependencia.

Sección 26.— El Contralor y Auditor General investigará, en el asiento del Gobierno o en cualquier otro sitio, todos los asuntos relacionados con el ingreso, desembolso y aplicación de fondos públicos, y presentará al Presidente, cuando éste lo solicite, y al Congreso, a más tardar el día 31 de Agosto de cada año, un informe escrito sobre el trabajo de la Oficina de Contabilidad General, conteniendo recomendaciones referentes a la legislación que él crea necesaria para facilitar la rápida y correcta rendición y liquidación de cuentas y referente a aquellos otros asuntos que emanen del ingreso, aplicación y desembolso de fondos públicos como él crea conveniente.

Sección 27.— El Contralor y Auditor General prestará fianza en la cantidad y forma que exija el Presidente de la República.

Sección 28.— La Cámara de Cuentas además de su deber Constitucional de examinar las cuentas de la República, deberá intervenir en cuerpo o representada por el miembro que ella indique cuantas veces lo creyere necesario pero nunca menos de dos veces al mes para investigar y comprobar en la Auditoría la exactitud y legalidad de la contabilidad de las cuentas del Contralor y Auditor General; y para este fin tendrá libre acceso a todas las cuentas después que éstas hayan sido liquidadas por el Contralor y Auditor General; y en caso de que la acción del Contralor y Auditor General en cualquiera de estas cuentas sea puesta en duda por la Cámara de Cuentas y ésta no llegare a un

acuerdo con el Contralor y Auditor General en relación con su disposición, la Cámara de Cuentas hará un informe del asunto al Congreso y al Presidente de la República. Para hacer tal intervención de prueba, la Cámara de Cuentas queda por la presente autorizada a utilizar aquellos auxiliares competentes que sean provistos en la apropiación hecha para ese fin.

Sección 29.— La Cámara de Cuentas prescribirá reglas y reglamentos para la vista ante ella de la apelación de cualquier decisión del Contralor y Auditor General interpuesta de conformidad con las disposiciones arriba expresadas. En caso de tal apelación el asunto será visto de nuevo y la Cámara de Cuentas tendrá poder para citar y examinar testigos y para tomar juramentos con respecto a la vista y decisión de asuntos de su competencia, y su decisión en tales casos será final y terminante para todas las partes interesadas.

Sección 30.— Nada de lo contenido en esta Ley afectará en ningún modo los deberes de la Cámara de Cuentas prescritos en la Constitución de la República.

Sección 31.— La Cámara de Cuentas rendirá decisiones escritas sobre todas las apelaciones vistas ante ella y suministrará copias de las mismas al Contralor y Auditor General y al Secretario de Estado de Hacienda.

Sección 32.— Todas las leyes o partes de leyes en conflicto con la presente, quedan por ésta derogadas, con sujeción, no obstante, a la siguiente disposición expresa: Considerando que esta Ley y la Ley de Hacienda, aprobadas concurrentemente, proveen un nuevo sistema con respecto a las materias que ellas abarcan para reemplazar el sistema en uso actualmente, cualquiera de las materias abarcadas por la ley presente podrá, en parte o en su totalidad, pero sólo con la aprobación del Contralor y Auditor General, (cuando éste se haya nombrado) tratarse de acuerdo con el sistema en uso actualmente, hasta tanto se haya provisto alguna disposición para tratar tales materias de acuerdo con el nuevo sistema; siendo el fin de esta Sección establecer el nuevo sistema en una forma gradual y ordenada, sin grandes obstáculos para las funciones administrativas del Gobierno; entendiéndose, sin embargo, que el nuevo sistema provisto por esta Ley y la Ley de Hacienda deberán ser puestos en vigor en todas sus partes a más tardar el primero de enero de 1930.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el primer

día del mes de Mayo de mil novecientos veintinueve, años 86o. de la Independencia y 66o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:

Ml. de Js. Gómez.
Fco. Pereyra hijo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de Mayo de mil novecientos veintinueve, años 86o. de la Independencia y 66o. de la Restauración.

El Presidente:
David E. Santamaría

Los Secretarios:

S. Fco. Lora.
Luis F. Mejía.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de Mayo del año mil novecientos veintinueve.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de la
Presidencia de la República.

Refrendado:
M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

G. O. No. 4089.

NUMERO 1115.

CONSIDERANDO: que el General Charles G. Dawes es un grande hombre de la América, que pertenece a toda ella por la